

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"COMUNIDAD MAPUCHE LAS HUAYTEKAS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" BA-31334-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Este Tribunal mediante providencia de fecha 30/10/2025 rechazó in limine la apelación interpuesta por la comunidad mapuche Las Huaytekas (E0102) contra la resolución del 23/10/2025 que decretó la caducidad de la presente instancia.

La decisión se fundamentó en la improcedencia de la vía recursiva deducida ya que las resoluciones de Presidencia solo son pasibles de recurso de reposición ante el pleno (arts. 29 y 30 C.P.A.).

II. Contra dicho decreto la afectada interpuso revocatoria con apelación subsidiaria.

En prieta síntesis, consideró que la apelación contra la resolución de perención de instancia debió ser concedida ya que tal sentencia tiene carácter definitivo, provoca un gravamen irreparable y el rechazo se fundó en una normativa errónea contenida en el Código Procesal Administrativo que refiere a la acción por mora administrativa y su irrecurribilidad (art. 29) y remite a la vía recursiva del Código Procesal Civil (art. 30).

III. Por las siguientes razones, adelanto que el recurso de revocatoria como la apelación subsidiaria interpuestas resultan formalmente inadmisibles.

Por regla, el auto que concede o deniega una apelación no es susceptible de reposición como tampoco de una nueva apelación toda vez que el juicio sobre su admisibilidad recae sobre el Tribunal Superior ante el cual deberán plantearse las cuestiones derivadas de aquél.

Es decir que, frente al rechazo de la apelación, si el interesado entiende que el recurso correspondía, el remedio específico que otorga la ley es la queja ante el Tribunal superior quien revisara si, en definitiva, la apelación debió ser concedida.

En ese sentido la jurisprudencia ha dicho que: “El auto que rechaza o deniega el recurso -así como el que lo concede- no es susceptible de nuevos recursos; en estos casos solo corresponde deducir la queja por apelación denegada. Lo contrario significaría remitir la cuestión de un proceso al infinito por la interposición de sucesivos recursos contra otros recursos, lo que conduciría a enervar la jurisdicción.” (C. L. P. en autos C. L. P. c/ H. J. N. s/ alimentos y atribución del hogar conyugal. Cámara de Apelaciones Comodoro Rivadavia, se del 9/6/2023, Id SAIJ: SUQ0090282).

IV. A modo de observación complementaria, cabe resaltar que el error en la interpretación de la normativa aplicable proviene del propio recurrente al considerar lo dispuesto en los arts. 29 y 30 del Código Procesal Administrativo según texto ley N° 5773, cuando el decreto en crisis alude a los arts. 29 y 30 de la ley A 5106.

La vía recursiva para cuestionar una resolución dictada por Presidencia de Cámara se encuentra prevista en la acordada 10/2024 del Superior Tribunal de Justicia que puso en funcionamiento la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa Nro. 13 de ésta Circunscripción Judicial.

En el art. 4^a – in fine – de dicha acordada se estableció que para las causas contencioso administrativas radicadas en Cámara, se mantendría la vía recursiva prevista en el art. 30 de la ley A 5106.

A su vez, este artículo dispone en el inc a, que las providencias simples y autos interlocutorios dictados por el Presidente de la Cámara durante la sustanciación del proceso serán impugnables dentro del plazo de tres (3) días por vía del recurso de reposición ante el pleno del Tribunal.

V. En suma y por las razones expuestas, de ser compartido mi criterio, propongo: Primero: Desestimar el recurso de revocatoria y la apelación subsidiaria interpuestos por la actora por resultar formalmente inadmisibles. Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

A la misma cuestión, el Dr. RIAT y la Dra. PÁJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsiglia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de

Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Desestimar el recurso de revocatoria y la apelación subsidiaria interpuestos por la actora por resultar formalmente inadmisibles.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).